

Juicio No. 08201-2022-00474

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.

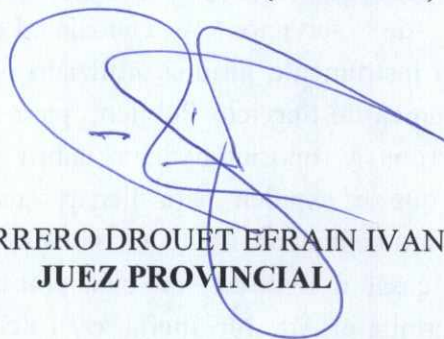
Esmeraldas, martes 4 de abril del 2023, las 10h33. **VISTOS.-** Del fallo constitucional de fecha martes 31 de enero del 2023, dentro de la acción de protección N° 08201-2022-00474, la legitimada activa **MARIA GABRIELA BORJA PACHECO**, deduce recurso horizontal de aclaración. Con la petición se corrió traslado a la legitimada pasiva, mediante decreto de fecha martes 7 de febrero del 2023; a las 13h45, para que se pronuncie al respecto, quien no se pronunció; por corresponder pronunciarse sobre lo peticionado; y para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO.** - De conformidad a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil (COGEP), Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional".- A su vez el COGEP, en su artículo 253, expresa: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". **SEGUNDO.-** En la sentencia se dice: "Los hechos por los cuales se le notifica con el Memorando Nro. 1098-DDOTH-GADMCE-2019 la terminación de la Relación Laboral al contrato de prestación de servicios ocasionales, se encuentra amparado en la Ley la LOSEP Art. 58 que dice: "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión." Del referido artículo se encuentra el contrato de servicios ocasionales; Los contratos de prestación de servicios ocasionales es un instrumento jurídico utilizado por las instituciones del Estado y abalizado por la Ley Orgánica de Servicio Público, para el ingreso de personal sin haber ganado concurso de méritos y oposición para cubrir de manera ocasional un puesto determinado, el mismo que se expiden para llenar vacantes conforme sus significado literario, son temporales o momentáneos, frente a los cuales la autoridad nominadora, tiene la discrecionalidad legal de cesar o remover, tal cual consta indicado en líneas anteriores, porque se insiste así lo permite el Art. 146 literal a y f del Reglamento de la LOSEP, que guarda coherencia, con lo que señal el Art. 228 de la Carta Suprema al indicar, que: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se

-54-
cuenta
y
cuenta.

realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, siendo de esta manera la única forma de traducir estabilidad a un servidor público, derecho de estabilidad que lo obtiene al haber sido ganador de un concurso de méritos y oposición, con las excepciones de destitución del cargo, por asuntos inherentes al mal desempeño de sus funciones, a través del respectivo trámite. Situación fáctica que no ocurre en las circunstancias que rodean a la acción de protección propuesta por la hoy accionante, quien no ha accedido al servicio público, a través de concurso de mérito y oposición considerando que la norma constitucional transcrita, así lo prevé, por estar jerárquicamente sobre las normas de rango inferior que sustentan el reclamo del accionante, al tenor de lo señalado en el Art. 425 de la Carta Fundamental, y, retomando sobre la norma constitucional antes señalada respecto al ingreso al servicio público que dote de estabilidad al servidor, a través de concurso de mérito y oposición, es menester transcribir por oportuno lo que sigue: Con vista a lo señalado en la sentencia constitucional No. 116-16-SEP-CC., en cuya página 20 se reproduce lo expresado al respecto, por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 053-16-SEP-CC, “si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de mérito y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente. En este sentido la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia...”, y por tanto no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público, siendo dable su transcripción, trayendo como analogía la temporalidad o permanencia de un cargo público como lo es el contrato de servicios ocasionales de la accionante...” la sentencia es clara por lo tanto no hay nada que aclarar en lo demás la sentencia se encuentra debidamente motivada como determina la Constitución en el Art. 76 numeral 7 literal 1. **NOTIFIQUESE.**



MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)



GUERRERO DROUET EFRAÍN IVAN
JUEZ PROVINCIAL



OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL

En Esmeraldas, martes cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BORJA PACHECO MARIA GABRIELA en el correo electrónico johnrobert85@hotmail.com, wilsonbedon@hotmail.com, fx.mendez.n@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0802877712 del Dr./Ab. JOHN ROBERT GARCÍA DUQUE. AB. JOSE IVAN JIJON MOTATO, PRORUCADOR SÍNDICO DEL GADMCE en el correo electrónico gadesmeraldas@gmail.com; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 241 y correo electrónico gvaca@cablemodem.com.ec, gvasquez@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1708233810 del Dr./Ab. CARLOS GONZALO VACA DUEÑA; en el correo electrónico jsalvador@pge.gob.ec; GÓMEZ SUÁREZ CHRISTIAN BOLÍVAR - PROCURADOR SINDICO DEL GADME en la casilla No. 147 y correo electrónico chrisgomezs@hotmail.com, mscyanezl@hotmail.com, fer_0130@hotmail.com, abchristiangomez@gmail.com, djuridico2012@gmail.com, procuraduria@esmeraldas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0915538656 del Dr./Ab. GÓMEZ SUÁREZ CHRISTIAN BOLÍVAR; ING FABIAN PATRICIO BARAHONA NARVAEZ DIRECTOR DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL GADMCE en la casilla No. 147 y correo electrónico chrisgomezs@hotmail.com, procuraduria@esmeraldas.gob.ec, djuridico2012@gmail.com, abchristiangomez@gmail.com, fer_0130@hotmail.com, mscyanezl@hotmail.com, aljoespla85@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0915538656 del Dr./Ab. GÓMEZ SUÁREZ CHRISTIAN BOLÍVAR; en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; ING.LUCIA DE LOURDES SOSA ROBINZON ALCALDESA DEL CANTÓN ESMERALDAS en la casilla No. 147 y correo electrónico aljoespla85@gmail.com, alberto85estupinan@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0802834283 del Dr./Ab. ESTUPIÑAN PLAZA ALBERTO JOSÉ; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mscyanezl@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910495308 del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME; en la casilla No. 9999 y correo electrónico maria1blacio@yahoo.com, fer_0130@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801380858 del Dr./Ab. BLACIO ZAMBRANO MARIA FERNANDA; en la casilla No.

-55-
cinco
y
cinco

147 y correo electrónico chrisgomezs@hotmail.com, procuraduria@esmeraldas.gob.ec, djuridico2012@gmail.com, abchristiangomez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0915538656 del Dr./Ab. GÓMEZ SUÁREZ CHRISTIAN BOLÍVAR. Certifico:



MONTENEGRO CORTEZ MAXIMA CARMELA

SECRETARIA RELATORA

ELVIA.MONTANO